

# Los derechos humanos como herramientas fundamentales contra la corrupción

*Human Rights as fundamental tools against corruption*

**José Jesús Soriano Flores**

*Licenciado en Derecho, Universidad de Guanajuato, México. Maestro en Derecho Constitucional y Amparo, Universidad Iberoamericana León, México. Doctor en Derecho, Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo, Morelia, México. Profesor Investigador titular del Departamento de Derecho de la Universidad de Guanajuato, México.*

*jesussorianomx@yahoo.com.mx*

**Fernando Patrón Sánchez**

*Licenciado en Sociología, Universidad Autónoma Metropolitana de Azcapotzalco, Ciudad de México. Maestro en Administración Pública por el Centro de Investigación y Docencia Económicas, Ciudad de México, México. Doctor en Estudios de Gobierno por la Universidad de Essex, Inglaterra. Profesor titular en el Departamento de Gestión Pública, División de Derecho, Política y Gobierno, Universidad de Guanajuato, México. Investigador del SNII del Conahcyt, Nivel I. Director de la Revista Mexicana de Análisis Político y Administración Pública de la Universidad de Guanajuato, México.*

*fpatron@gmail.com*

*Recibido: 27 de septiembre de 2024 Aceptado: 2 de abril de 2025*

## Cómo citar este artículo:

Soriano Flores, J. J., y Patrón Sánchez, F. (2025). Los derechos humanos como herramientas fundamentales contra la corrupción. *Iustitia* (25), 49-65.

## Resumen

El artículo aporta elementos sobre la relación entre combate a la corrupción y derechos humanos, utilizando la importancia que esas prerrogativas fundamentales han adquirido en los sistemas constitucionales y convencionales contemporáneos, con énfasis en el caso mexicano, pero con una proyección global epistemológica. Es importante indicar que la relación propuesta no tiene aún claridad, ni un desarrollo exhaustivo en la literatura académica y mucho menos en la práctica jurídica y administrativa. En este orden de ideas, en el trabajo se establecen elementos que estimamos, son fundamentales y coincidentes en la lucha contra la corrupción y el respeto de los derechos humanos y que específicamente tienen que ver con el punto de partida en la ética pública, las convenciones internacionales contra la corrupción, el papel de los organismos no jurisdiccionales de derechos humanos, el diseño del presupuesto público, así como con la importancia de los criterios jurídico-prudenciales emitidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

**Palabras clave:** Derechos humanos, Constitución, derecho internacional, corrupción, ética pública.

## Abstract

The article provides elements on the relationship between the fight against corruption and human rights, using the importance that these fundamental prerogatives have acquired in contemporary constitutional and conventional systems, with emphasis on the Mexican case, but with a global epistemological projection. It is important to point out that the proposed relationship is not yet clear, nor has it been exhaustively developed in the academic literature, much less in legal and administrative practice. In this order of ideas, the work establishes elements that we believe are fundamental and coincidental in the fight against corruption and respect for human rights and that specifically have to do with the starting point in public ethics, international

conventions against corruption, the role of non-jurisdictional human rights organizations, the design of the public budget, as well as the importance of the jurisprudential criteria issued by the Inter-American Court of Human Rights.

**Keywords:** Human rights, Constitution, International law, Corruption, Public ethics.

## **Los derechos humanos como herramientas fundamentales contra la corrupción**

*José Jesús Soriano Flores  
Fernando Patrón Sánchez*

### **Introducción**

Corrupción y derechos humanos, constituyen conceptos que en las agendas normativas e institucionales han aparecido recientemente como prioritarios, a pesar de que son tan antiguos, como nuestra propia historia. Es verdad que ambas nociones se han fortalecido y estudiado académicamente en los últimos años, lo cual se observa en los altos porcentajes de trabajos de investigación publicados y en los cursos que ofrecen las instituciones académicas. Igualmente, en el ámbito público, corrupción y derechos humanos, han pasado a formar parte de la generalidad de los discursos políticos, de programas de gobierno y de reformas constitucionales y legales.

La aparición de los sistemas anticorrupción da cuenta de las consideraciones expuestas, particularmente el sistema nacional como lo indica el numeral 113 de la Constitución Política General en virtud de una reforma de 2015, es la instancia de coordinación entre las autoridades de todos los órdenes de gobierno competentes en la prevención, detección y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción, así como en la fiscalización y control de recursos públicos, funciones análogas que desarrollan también los sistemas estatales.

Estas novedades son positivas, pero no suficientes y desde una perspectiva crítica, es frecuente que este discurso normativo e institucional, se ha instalado en el espacio público, únicamente como decorativo y populista, que simula y encubre la propia corrupción y como consecuencia, la vulneración a los derechos. Particularmente, los denominados “sistemas anticorrupción”, si en su implementación pragmática son edificados bajo la misma lógica autoritaria de conformación de las estructuras del gobierno y de los organismos autónomos, pueden conducirnos a un régimen cada vez más lejano de la ética y el respeto a la dignidad humana.

Esta es la preocupación que nos ocupa en el desarrollo de este trabajo, que tiene como objetivo general esquematizar las herramientas que los derechos humanos aportan al combate contra la corrupción, aprovechando que, en nuestros sistemas constitucionales contemporáneos, esos derechos se han inscrito como piedra angular, circunstancia que a continuación comentaremos.

Como sabemos, el 10 de junio de 2011, apareció publicada la reforma constitucional más importante de nuestra historia en materia de derechos humanos. Nuestro sistema jurídico actualizó su contenido atendiendo una tendencia jurídica desarrollada en los

momentos posteriores a la culminación de la segunda guerra mundial y, que teóricamente se ha descrito como el paradigma del Estado Constitucional de Derecho que, entre otros elementos, posiciona a los derechos humanos en el lugar más privilegiado de importancia dentro de nuestro sistema de normas, incluyendo pautas de interpretación de estos, abiertas y progresistas.

Dicha modificación constitucional, además de cambiar el título del primer apartado constitucional, dejando atrás la denominación de garantías individuales, entre otros temas fundamentales, desarrolla los siguientes (Vidaurri y Soriano, 2012): la referencia preeminente de los tratados internacionales y su elevación al rango constitucional; incorporación expresa del principio *pro persona* o *pro homine* y otros principios hermenéuticos; la clarificación del Estado como principal sujeto obligado; establece la obligatoriedad de incorporar la perspectiva de derechos en la educación pública; actualiza un nuevo orden respecto de la restricción o suspensión de derechos; establece elementos para el fortalecimiento de los organismos públicos de derechos humanos; y la obligatoriedad de legislar sobre determinadas materias.

El sistema constitucional vigente, entonces, plantea una visión mucho más completa, integral y progresista y, establece un discurso jurídico y político más garantista. La reforma de mérito representa un avance sustancial que nos sitúa frente a un paradigma en la interpretación y aplicación de los derechos humanos definido por la ciencia jurídica, como Estado Constitucional de Derecho. Por ello, fundamentar el combate a la corrupción con base en esos derechos, además de ser obligatorio en términos constitucionales, resulta de enorme utilidad aprovechando la trascendencia normativa que han adquirido esas prerrogativas.

En este orden de ideas y, partiendo del reciente significado de los derechos en nuestro sistema constitucional mexicano, identificaremos algunas de las herramientas útiles y vinculantes en la lucha contra la corrupción, vayamos a ello.

## Consideraciones iniciales sobre la vinculación entre derechos humanos y lucha contra la corrupción

En un primer momento, es verdad que la corrupción tiene que ver con la ausencia de principios éticos en la realización de actividades determinadas. En el caso de dichas acciones dentro de la esfera pública, se refiere también a un espacio de la ética denominada “pública”, que concentra valores compartidos en una comunidad política en un momento determinado y, los cuales se convierten en fundamento y contenido de las normas jurídicas. Por ejemplo, cuando el artículo primero constitucional señala que en México está prohibido discriminar; concreta, en forma de norma y principio, una consideración ética que tiene como base la preocupación de los altos niveles de discriminación, pero también el valor compartido que nuestro Estado ha considerado relevante y que se traduce en la promoción de relaciones humanas en las que categorías como el género, la condición étnica o las preferencias religiosas, no sirvan como argumento para menoscabar derechos.

La ética pública tiene un sentido utilitario porque no se queda en el idealismo o subjetivismo que desatan las discusiones sobre la ética en general y trasciende a principios, que, aunque no están perfectamente delimitados, sí forman parte de una aceptación temporal generalizada. Estimamos que la corrupción también vulnera directamente principios de esa ética pública y, aunque no todos son coincidentes con los propios de los derechos humanos, sí encuentran puntos de intersección al tratarse de esa ética pública. En este orden conceptual:

Integrar los elementos de la ética pública en las herramientas administrativas es importante para hacer frente a los problemas de ineficiencia, corrupción y desconfianza que padecen los gobiernos y administraciones públicas del mundo a fin de lograr el desarrollo de una cultura política y administrativa que acompañe a los gobernantes y funcionarios (Ruffner y Jeri, 2014, p. 62).

No obstante, la juridificación de esa “ética pública” que evidentemente se traduce en obligaciones dentro del servicio público, requiere la clarificación de algunos elementos que vinculan a los derechos con la lucha contra la corrupción, con el objeto de contar con herramientas institucionales y legales óptimas en esa lucha. En este sentido verifiquemos los siguientes enunciados.

Los derechos humanos en los tiempos que vivimos se han inscrito como un discurso jurídico, pero también político, en ambos casos con mucha fuerza, para formular argumentos que deben guiar la actuación gubernamental. Al solo referir esa noción de derechos, ya hay detrás un solvente fundamento histórico, ético y jurídico de primer nivel jerárquico, que fortalece el combate contra la corrupción.

Los derechos humanos han cristalizado en forma de normas jurídicas y principios el valor de la dignidad humana, la cual además constituye un principio rector de la acción gubernamental que aleja el camino hacia la corrupción, pues como principio “dirige y orienta positiva y negativamente la acción legislativa, jurisprudencial y gubernamental del Estado” (Landa, 2006, p. 26). Positivamente, en virtud de la obligación de los órganos públicos de asegurar el desarrollo de esa dignidad (Landa, 2006, p. 26) y, negativamente, por la prohibición de afectar la dignidad humana a través de los actos de esas entidades públicas (Landa, 2006, p. 26). La corrupción puede atentar contra la dignidad humana, por lo que los órganos del Estado en ese supuesto estarían atentando contra un principio constitucional prioritario.

En este tenor, coincidimos con Novoa (2016) cuando afirma que “los efectos más graves de la corrupción son aquellos generados sobre los derechos fundamentales de la ciudadanía” (p. 302), y que

El reproche de estas conductas no solo radica en los resultados negativos sobre la vida de las personas, sino en que la corrupción es cometida por funcionarios y servidores públicos que tienen el deber principal de garantizar justamente esos derechos y de trabajar en la administración pública en un sentido prestacional (Novoa, 2016, p. 302).

La misma autora, incluso se plantea la siguiente interrogante: ¿sería posible reconocer el derecho a un gobierno sin corrupción?, en este sentido y aludiendo al

principio de progresividad de los derechos humanos, anticipa que si sería viable hablar de nuevos derechos, no obstante en todo caso, dicho reconocimiento atendería a razones no tanto jurídicas, sino políticas “que respondan a las siguientes preguntas: ¿resulta en el contexto actual, necesario reconocer ese derecho?, ¿qué utilidad tendría reconocerlo? Y sobre todo ¿cuál sería su contenido? (Novoa, 2016, p. 302).

En principio, pensamos que podría ser útil reconocer el derecho propuesto en contextos como el nuestro, no obstante, tampoco es absolutamente necesario, pues la interpretación sistemática de otros derechos ya reconocidos permite combatir la corrupción. Al respecto, como también lo menciona el trabajo citado, el derecho estaría relacionado con el derecho a un buen gobierno y, particularmente, con el derecho a una buena administración (Novoa, 2016, p. 302). ya estudiado en la teoría jurídica y en algunos documentos positivos como la Constitución de la Ciudad de México y la Carta de derechos fundamentales de la Unión Europea. Igualmente, de las obligaciones generales y específicas en materia de derechos humanos, se desprende la posibilidad de exigir la sanción a actos de corrupción, no obstante, un derecho concreto y específico, facilita la justiciabilidad<sup>1</sup> y exigibilidad de este.

Los derechos humanos y la lucha contra la corrupción tienen entonces también un punto de relación, cuando recordamos que las dos organizaciones internacionales creadas principalmente para la defensa de los derechos humanos, nos referimos a la ONU y la OEA, han redactado y promulgado respectivamente la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción y la Convención Interamericana contra la Corrupción, esta última donde la corrupción se reconoce también en el espacio internacional cuando indica en su numeral IV que ese instrumento “también será aplicable, de mutuo acuerdo entre dos o más Estados Parte, en relación con cualquier otro acto de corrupción no contemplado en ella”.

A mayor abundamiento, dicha Convención Interamericana, indica que es aplicable a los siguientes actos de corrupción:

- a. El requerimiento o la aceptación, directa o indirectamente, por un funcionario público o una persona que ejerza funciones públicas, de cualquier objeto de valor pecuniario u otros beneficios como dádivas, favores, promesas o ventajas para sí mismo o para otra persona o entidad a cambio de la realización u omisión de cualquier acto en el ejercicio de sus funciones públicas;
- b. El ofrecimiento o el otorgamiento, directa o indirectamente, a un funcionario público o a una persona que ejerza funciones públicas, de cualquier objeto de valor pecuniario u otros beneficios como dádivas, favores, promesas o ventajas para ese funcionario público o para otra persona o entidad a cambio de la realización u omisión de cualquier acto en el ejercicio de sus funciones públicas;
- c. La realización por parte de un funcionario público o una persona que ejerza

<sup>1</sup> Entendiendo por justiciabilidad la posibilidad y factibilidad para hacer efectivos los derechos en vías jurisdiccionales.

funciones públicas de cualquier acto u omisión en el ejercicio de sus funciones, con el fin de obtener ilícitamente beneficios para sí mismo o para un tercero;

- d. El aprovechamiento doloso u occultación de bienes provenientes de cualesquiera de los actos a los que se refiere el presente artículo; y
- e. La participación como autor, co-autor, instigador, cómplice, encubridor o en cualquier otra forma en la comisión, tentativa de comisión, asociación o confabulación para la comisión de cualquiera de los actos a los que se refiere el presente artículo.

Al referir dichos actos, es importante hacer notar que la convención señala que también será aplicable “de mutuo acuerdo entre dos o más Estados Parte, en relación con cualquier otro acto de corrupción no contemplado en ella” y, aunque expresamente el documento internacional citado no refiere la protección de los derechos humanos, si puede ser utilizado para esos fines como se podrá ver en algunas reflexiones que haremos en el siguiente subtema.

Por su parte la Convención de la ONU (2004), en el primer párrafo de su prefacio refiere que la corrupción “socava la democracia y el Estado de derecho, da pie a violaciones de los derechos humanos, distorsiona los mercados, menoscaba la calidad de vida y permite el florecimiento de la delincuencia organizada, el terrorismo y otras amenazas a la seguridad humana”. En dicho documento sí encontramos una referencia expresa a los derechos, aunque en su contenido no se clarifica la relación, lo cual estimamos acentúa la realización de este trabajo. En todo caso, es importante recordar que el rango constitucional de los tratados internacionales de derechos humanos referido en la reforma constitucional de 2011 ha sido interpretado, incluso en las normas internacionales contenidas en tratados, aunque estos últimos no sean expresamente de derechos humanos, por lo que de las dos convenciones citadas podríamos extraer normas de la más alta jerarquía y teniendo en cuenta esta nota introductoria, en el siguiente apartado precisaremos algunos elementos específicos de la relación planteada como premisa principal.

## **Elementos de relación entre derechos humanos y combate contra la corrupción**

La investigación en materia de corrupción, poco se ha centrado en la relación con los derechos humanos, sobre todo tratándose de la incorporación de evidencias empíricas (Cardona, et al., 2018, p. 605). En un interesante trabajo referido al análisis de datos empíricos, se ha llegado a las siguientes conclusiones que exponemos sintéticamente, donde no omitimos manifestar que la mayoría de los indicadores utilizados son de percepción, lo cual sugiere la construcción de otros indicadores.

Entre las conclusiones se refiere que “a mayor corrupción, menos derechos civiles que suponen el empoderamiento de la persona” (Cardona, et al., 2018, p. 605), particularmente el trabajo citado se refiere a derechos relacionados con la libertad

de expresión, religión y libertad de tránsito, entre otros. Igualmente refiere el texto que “los países con mayor corrupción tienen una mayor probabilidad de que su calificación en el ejercicio de los derechos humanos de las mujeres sea bajo” (Cardona, et al., 2018, p. 605).

Entre otras reflexiones del trabajo citado, se indica que los países que avanzan en índices de corrupción pueden aumentar varios años la esperanza de vida y, que el aumento de la impunidad también está relacionado con mayores violaciones a los derechos humanos (Cardona, et al., 2018, p. 606). Sin duda estos puntos de relación, aunque en principio pudieran parecer verdades conocidas, el estudio basado en indicadores diversos nos permite, en todo caso, probar las afirmaciones hipotéticas relacionadas.

En otro orden de ideas, cuando el presupuesto público es diseñado con perspectiva de derechos humanos, indirectamente se ponen límites que favorecen la lucha contra la corrupción, particularmente en lo que tiene que ver con las obligaciones del Estado en materia de derechos sociales, cabe recordar la directriz de la satisfacción de esas prerrogativas en la medida de “los recursos disponibles”, los cuales “deben ser asignados tomando en cuenta la escala de valores que surge de los principios definidos en el bloque constitucional vigente” (González, 2007, p. 159). En este sentido, en el caso de nuestro sistema constitucional y, en general en el de los Estados democráticos y constitucionales de derecho, esa escala de valores es encabezada por la garantía de los derechos humanos, particularmente en el caso mexicano, más claramente a partir de la reforma constitucional del 10 de junio de 2011.

Institucionalmente, al poner en ese primer lugar a los derechos humanos en los textos constitucionales, el poder constituyente ha orientado esa necesidad de establecer las prioridades del gobierno (González, 2007, p. 159). En dicha ordenación, “el legislador ordinario debe tener en cuenta esas directrices y realizar, en cada momento, un cotejo que le permita resolver en forma armónica y respetuosa de la fuerza normativa de la Constitución, las distintas alternativas que se le presenten en la asignación de los recursos económicos” (González, 2007, pp. 159-160). Por lo anteriormente dicho, aunque no totalmente, si de forma parcial, dicho orden de prioridades acota el campo fértil para los actos de corrupción.

Por supuesto que es importante puntualizar que al hablar de las obligaciones del Estado “en la medida de los recursos disponibles”, implica específicamente el máximo de dichos recursos, “de tal manera que al distribuir los ingresos y gastos del presupuesto se coloquen, en primer lugar, los que correspondan al cumplimiento de las necesidades insatisfechas más valiosas y a partir de allí, en un sentido descendente, las menos valiosas” (González, 2007, pp. 163-164).

En suma y como se señala en diagnósticos institucionales y trabajos académicos, la mayoría de los países en los que la percepción de la corrupción es alta, los niveles de pobreza también alcanzan preocupantes niveles (Clavijo, 2012, p. 44); como se ha dicho entonces determina otro vínculo oportuno entre la lucha contra la corrupción

y los derechos humanos, particularmente con la justiciabilidad y exigibilidad de los derechos sociales, que como se identifica en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, tienen como derecho marco el derecho a un nivel de vida adecuado, prerrogativa de la que se desprenden contenidos específicos que debieran ser considerados cuando se investigan y sancionan actos de corrupción.

La protección de los derechos humanos a cargo de las instituciones del Estado es múltiple y derivada de las obligaciones contenidas en el artículo primero constitucional, todas las autoridades y, por tanto, la totalidad de las instituciones del Estado en el ámbito de sus atribuciones participan en la vigencia de esos derechos. Esquemáticamente estamos entonces frente a espacios administrativos, jurisdiccionales y no jurisdiccionales.

Por ejemplo, dentro de los últimos, los organismos públicos de derechos humanos constituyen un mecanismo que debería también, de conformidad con sus atribuciones, ser un aliado en la lucha contra la corrupción. Sus amplias facultades de investigación, sus procedimientos simplificados y, sus facultades para revisar los actos de la administración pública, aunados a su solvencia ética para emitir pronunciamientos y en su caso, recomendaciones, deben ser elementos determinantes para enfrentar la corrupción, cuando esta se presenta en forma de violaciones a derechos humanos.

Con fundamento en dichas atribuciones, esos organismos, deben con creatividad emprender esta tarea desde el ejercicio de su autonomía, la cual por eso se vuelve tan importante en el cuidado de los perfiles de quienes integran y sobre todo dirigen esas instituciones. Es un lugar común, seguir observando como en un alto porcentaje esos organismos se integran por personas y grupos con afinidades y compromisos políticos con quienes gobiernan, lo cual evidentemente, además de ser ilegítimo e ilegal, anula las posibilidades reales de combatir la corrupción.

Aludíamos la necesaria creatividad en la tarea no jurisdiccional de defensa de los derechos humanos. Nos referimos al diseño de estrategias preventivas y de investigación, como por ejemplo dentro de las primeras, la sugerencia del diseño del presupuesto público con perspectiva de derechos humanos, tema que hemos tratado en este artículo, así como la capacitación en la materia a servidores públicos con contenidos específicos en los que se aborde la relación entre corrupción y derechos. En la función indagatoria, activada en virtud de la presentación de quejas o denuncias o bien, derivada de la actuación oficiosa, inclusive podrían revisarse los contenidos de los hechos violatorios o bien configurar uno que específicamente vincule la corrupción con la vulneración a los derechos.

La utilidad de los organismos públicos no jurisdiccionales de derechos humanos, entre otros aspectos, “radica como mínimo, en la presión pública que con sus recomendaciones ejercen sobre las autoridades señaladas como responsables luego de exhaustivas diligencias de investigación de los hechos presuntivamente violatorios de derechos humanos” (Cortés y Arpaúr, 2022, p. 224). En este orden conceptual, el papel de estos organismos autónomos, “vuelve visibles los sucesos de corrupción y

puede forzar a los Estados a adoptar e implementar medidas preventivas y correctivas respecto a la indebida actuación en que incurran los servidores públicos con motivo de sus atribuciones legales o en ejercicio de ellas" (Consejo Internacional sobre Política Pública en Derechos Humanos: la corrupción y los derechos humanos, 2009, como se citó en Cortés y Arpaúr, 2022).

En otro orden conceptual, "un problema doctrinal clave para poder determinar la violación de los derechos humanos a través de una conducta corrupta es la causalidad (Anne, 2018, p. 20), entendiéndola como la determinación del vínculo causal entre el acto corrupto y la transgresión jurídica consistente en violaciones a derechos humanos (Anne, 2018, p. 22). Cuando un servidor público recibe dinero de una empresa farmacéutica para sustituir medicamentos de menor calidad, hay un vínculo causal entre dicha circunstancia y la vulneración del derecho a la salud. No obstante, detalla la autora que el problema de la causalidad aparece cuando existen otros factores que concurren con actos de corrupción y vulneran derechos, como por ejemplo con actos de discriminación que podría tener como causa o consecuencia uno o varios actos de corrupción.

Por ejemplo, cuando en un proceso de admisión de una escuela pública, el favoritismo por un aspirante deja fuera a una persona que había cumplido con los estándares de admisión pero que, no pudo pagar una cuota adicional solicitada fuera de los requisitos legales de ingreso. Hay un trato desigual basado en la imposibilidad de realizar esa cuota, a pesar de que la misma no se encuentre en el esquema legal de ingreso. Claramente desde una perspectiva estricta jurídica es debatible dicha circunstancia, pero estimamos debe visibilizarse. La autora estima que este tipo de razonamientos podrían parecer exagerados, pero coincidimos con ella, cuando afirma que capturan el significado social de la corrupción (Anne, 2018, p. 29).

Por último, es relevante recordar que la perspectiva estricta del derecho penal en las medidas que toman los Estados para combatir la corrupción tiene riesgos probados en sistemas como el de China y Corea del Norte, donde han sido utilizadas facciosamente contra opositores políticos del régimen (Anne, 2018, p. 32). En este sentido como argumenta Anne Peters (2018), la perspectiva de derechos humanos pone énfasis en la prevención, dejando en un segundo plano la represión propia del sistema punitivo, además de que dicha perspectiva permite fórmulas más amplias para la investigación de los casos, circunstancia que no coincide con la interpretación estricta del derecho penal. Finalmente, Anne (2018) sugiere no la suplantación de la perspectiva de derechos humanos, sino la visión integral en la solución de los problemas, siendo este un elemento más que clarifica la pertinente relación entre derechos humanos y combate a la corrupción.

## **La importancia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la identificación de actos de corrupción**

En otro punto de conexión que ya adelantábamos, es imprescindible atender la recepción del derecho internacional de los derechos humanos en el sistema jurídico mexicano y, particularmente, el significado que ha adquirido a partir de la reforma de 2011 y los criterios jurisprudenciales de la décima época de la Suprema Corte de Justicia, los cuales han ponderado mucho más la importancia de ese cuerpo legal internacional en materia de derechos humanos. Con antelación hemos hablado del rango constitucional de las normas internacionales de derechos humanos, pero además es importante especificar la relevancia que adquirió la labor de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante CoIDH), sobre este último punto realizaremos algunas precisiones.

El Estado mexicano, el 16 de diciembre de 1998 aceptó la jurisprudencia obligatoria de la CoIDH, lo que significa que a partir de ese momento, puede ser juzgado en ese tribunal internacional, el cual ha dictado varias sentencias en las que se han especificado espacios de responsabilidad por violaciones a derechos humanos, de los cuales, algunos tienen que ver con actos de corrupción, por lo que, aunque ese tribunal internacional no refiera expresamente a la corrupción, de sus argumentos se puede inferir o identificar que en algunas de las responsabilidades determinadas en sus resoluciones, se derivan de acciones corruptas por parte de las autoridades públicas. En este sentido, las sentencias de la CoIDH se convierten en un sensor importante respecto a la actuación del Estado, particularmente cuando por actos de corrupción se vulnera la dignidad de las personas.

Adicionalmente, a la importancia que tienen las resoluciones del tribunal interamericano, es importante hacer notar que derivado de una contradicción de tesis que resolvió la SCJN hace algunos años, nos referimos a la número 293/2011<sup>2</sup>, la trascendencia de la CoIDH aumentó, al señalarse que aunque la jurisprudencia de ese tribunal internacional no se derivara de casos resueltos en contra del Estado mexicano, atendiendo la coincidencia de criterios de analogía, también dicha jurisprudencia sería obligatoria para las autoridades jurisdiccionales mexicanas, lo cual nos permite concluir que los actos de corrupción identificados por la CoIDH, así como la correspondiente argumentación para determinar violaciones a derechos humanos, no únicamente se convierten en herramientas discursivas para atender casos domésticos, sino que más aún, constituyen referencias obligatorias para quienes imparten justicia en nuestro país<sup>3</sup>.

---

2 Contradicción de tesis 293/2011 entre las sustentadas por el primer tribunal colegiado en materias administrativa y de trabajo del décimo primer circuito y el séptimo tribunal colegiado en materia civil del primer circuito. <https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/sites/default/files/sentencias-emblematicas/sentencia/2020-12/CT%20293-2011.pdf>.

3 Expresamente la Corte concluyó que: “Los criterios jurisprudenciales de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, con independencia de que el Estado mexicano haya sido parte en el litigio ante dicho tribunal, resultan

Cuando la CoIDH dicta una sentencia condenatoria se actualizan obligaciones del Estado relativas a la reparación del daño. Al respecto, la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 63.1 indica:

Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá, asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.

Es verdad que las medidas de reparación en principio se centran en los casos individuales, no obstante, además la CoIDH se refiere “más bien a reparaciones de violaciones estructurales de derechos y no necesariamente a la reparación de casos individuales, ampliando así la idea de reparación a nuevos campos de acción” (Nash Rojas et al, 2014, p. 108). De esta manera, se atienden violaciones sistemáticas a derechos humanos que tienen su origen en prácticas estatales consuetudinarias. Es precisamente aquí donde hallamos un punto más de encuentro entre derechos humanos y corrupción, pues esta última práctica nociva también tiene un carácter sistemático que puede ser combatido con las medidas generales establecidas en las sentencias del tribunal internacional, fundamentalmente cuando se refieren las medidas de no repetición.

Los comentarios aludidos no tienen como objetivo alentar a que las sentencias de la CoIDH se refieran expresamente a actos de corrupción, sino como bien se ha dicho en un estudio consultado, “en lo que estamos pensando es en usar las medidas de reparación para aquellas violaciones de derechos humanos en las que se presentan elementos de corrupción que las han permitido, fomentado o directamente desencadenado” (Nash Rojas et al, 2014, p. 110).

En el contexto descrito sobre la importancia de las resoluciones de la CoIDH, a continuación, a manera de ejemplo sobre cómo dichas determinaciones evidencian actos de corrupción en forma de vulneraciones a derechos humanos, comentaremos brevemente una de las sentencias más recientes, nos referimos al caso mujeres vícti-

---

vinculantes para los jueces nacionales al constituir una extensión de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, toda vez que en dichos criterios se determina el contenido de los derechos humanos establecidos en ese tratado. La fuerza vinculante de la jurisprudencia interamericana se desprende del propio mandato establecido en el artículo 10 constitucional, pues el principio pro-persona obliga a los jueces nacionales a resolver cada caso atendiendo a la interpretación más favorable a la persona. En cumplimiento de este mandato constitucional, los operadores jurídicos deben atender a lo siguiente: (i) cuando el criterio se haya emitido en un caso en el que el Estado Mexicano no haya sido parte, la aplicabilidad del precedente al caso específico debe determinarse con base en la verificación de la existencia de las mismas razones que motivaron el pronunciamiento; (ii) en todos los casos en que sea posible, debe armonizarse la jurisprudencia interamericana con la nacional; y (iii) de ser imposible la armonización, debe aplicarse el criterio que resulte más favorecedor para la protección de los derechos humanos.

mas de tortura sexual en Atenco vs. México, el cual tiene su origen el mes de mayo de 2006 en municipios del Estado de México, donde fueron reprimidas manifestaciones por policías de corporaciones estatales y federales. Particularmente la CoIDH conoció y resolvió sobre la detención de once mujeres sometidas a múltiples formas de violencia, incluida en algunos casos la violación sexual y, donde entre otras violaciones graves, se determinó una especie de tortura colectiva diseñada por la autoridad para los efectos de inhibir dichas manifestaciones.

Además de la argumentación en la sentencia sobre las vulneraciones a derechos indicadas, se determinaron actos que, aunque expresamente no se refieren a “corrupción”, estimamos claramente encuadran en la misma, como se puede apreciar en la transcripción literal que se reproduce a continuación:

En relación con las investigaciones judiciales relacionadas con los hechos de tortura, violencia y violación sexual denunciados por las víctimas del caso la Corte, estableció que: (i) las investigaciones realizadas por el Estado se limitaron a la participación de agentes estatales, cuando existían indicios de la participación de agentes federales, y (ii) no se investigaron todas las posibles formas de responsabilidad individual por los actos de tortura que prevé la Convención Interamericana contra la Tortura, incluyendo la responsabilidad de mando, pese a la existencia de indicios al respecto, por lo tanto señaló que el Estado no investigó a todos los posibles responsables penales ni siguió todas las líneas lógicas de investigación, incumpliendo así su deber de investigar con la debida diligencia. Igualmente el Tribunal estableció que debido a las falencias iniciales en la investigación, la falta de valoración de la evidencia presentada por las mujeres víctimas de este caso ante la FEVIM, así como la falta de investigación de todos los posibles responsables penales y seguimiento de líneas lógicas de investigación, el Estado mexicano no actuó con la debida diligencia requerida en las investigaciones por la tortura y violencia sexual sufridos por las once mujeres víctimas del presente caso (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2018, p. 8).

Al respecto, de acuerdo con el numeral sexto de la Convención Interamericana contra la Corrupción, se estarían actualizando algunas de las acciones contenidas en los siguientes dos supuestos como actos de corrupción:

- c. La realización por parte de un funcionario público o una persona que ejerza funciones públicas de cualquier acto u omisión en el ejercicio de sus funciones, con el fin de obtener ilícitamente beneficios para sí mismo o para un tercero;
- e. La participación como autor, co-autor, instigador, cómplice, encubridor o en cualquier otra forma en la comisión, tentativa de comisión, asociación o confabulación para la comisión de cualquiera de los actos a los que se refiere el presente artículo.

Particularmente, se documentó el encubrimiento a diversas autoridades federales y, la omisión de servidores públicos en el ejercicio de sus funciones, específicamente en la investigación de posibles formas de responsabilidad penal individual, lo cual

como consecuencia provocó, que los órganos jurisdiccionales no pudieran determinar responsabilidades específicas. Todos estos actos que podríamos encuadrar en actos de corrupción que violan derechos fundamentales.

La responsabilidad internacional del Estado mexicano por violaciones a derechos humanos evidenciada por la Coidh representa entonces, una estrategia para identificar casos de corrupción, visualizar las raíces que en nuestro contexto permiten que la corrupción sea un lugar común y, sobre todo, para sancionar esos actos que además de antijurídicos, violentan derechos humanos.

## Conclusiones

La relación entre corrupción y derechos humanos en principio no es clara, ni en la teoría, ni en la práctica administrativa o jurisdiccional. No obstante, ambos conceptos se han consolidado como prioritarios en las agendas públicas. Más puntualmente, la lucha contra la corrupción es el “lugar común” más utilizado en el discurso político y, la protección y defensa de los derechos humanos ha ocupado el lugar más importante en los diseños constitucionales contemporáneos. El trabajo que se presenta aprovecha esa preeminencia jurídica de los derechos para que los discursos anticorrupción encuentren vías certeras de solución.

Como antecedente, escribimos sobre el tópico corrupción como ausencia de principios éticos, pero específicamente dentro de la esfera de la ética pública que también forma parte del contenido de los derechos humanos. Es decir, hay valores o principios que trascienden del subjetivismo hacia la consolidación de referentes compartidos democráticamente y, que encuentran respaldo en las normas de derecho. Por ejemplo, el respeto a la dignidad humana, además de encontrar un claro sustento jurídico, implica la observancia de principios éticos. Como afirmamos, las acciones corruptas cuando lesionan la dignidad humana atentan gravemente contra los derechos de las personas, por lo que la defensa y protección de estos implica también el combate contra la corrupción.

Específicamente también apuntamos a que en los últimos años las organizaciones internacionales principales en la protección de los derechos se han ocupado de la lucha contra la corrupción. Nos referimos a la ONU y OEA, y respectivamente a la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción y la Convención Interamericana contra la Corrupción.

La relación objeto del presente trabajo, también la hicimos notar en estudios basados en datos empíricos que refieren, por ejemplo, que, a mayor corrupción, los derechos civiles se ven mayormente mermados o, de manera más específica, cuando se afirma que, en los países con altos niveles de corrupción, el ejercicio de los derechos humanos de las mujeres es deficiente (Cardona, et al., 2018, p. 605).

Otro espacio de relación tiene que ver con el presupuesto público que como afirmábamos, al ser diseñado con perspectiva de derechos humanos, también contribuye

a la disminución de actos de corrupción, lo cual se verifica de manera más evidente en el caso de los derechos sociales, pues como se puede apreciar en diagnósticos y trabajos de investigación, en los países en los que la percepción de corrupción es alta, los niveles de pobreza son mayores (Clavijo, 2012, p. 44).

La tarea de proteger y garantizar los derechos humanos es prioritaria en la totalidad de las instituciones públicas, es un mandato constitucional innegable. En dicho sector se encuentran los organismos autónomos de protección de los derechos que estimamos deben también ser agentes estratégicos en la lucha contra la corrupción, en virtud de las amplias facultades de investigación que tienen, aunado a la magistratura ética que ejercen para controlar los actos de la administración pública. En la delimitación de los hechos violatorios, dichas instituciones deben verificar posibles actos de corrupción e inclusive configurar dentro de ese catálogo hechos que específicamente aborden la corrupción como violatoria de derechos humanos. Sus pronunciamientos desde la fortaleza de la autonomía y el conocimiento pueden hacer visibles actos sistemáticos de corrupción y la necesidad de emprender estrategias de combate a los mismos.

En la parte final del desarrollo del trabajo estimamos referir la importancia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos que, como decíamos, ha dictado diversas sentencias que, aunque no refieren la corrupción, si tienen relación con la misma. Un ejemplo al respecto lo visualizamos en el caso víctimas de tortura sexual en Atenco vs México, donde se determinó que el Estado no investigó a determinados servidores públicos, ni siguió todas las líneas de investigación en virtud de la tortura y violencia sexual que sufrieron once mujeres. En todo caso, estimamos que la jurisprudencia de ese tribunal internacional puede identificar actos sistemáticos de corrupción que también vulneran derechos humanos.

La corrupción, como la violación de derechos humanos presencian como antesala los excesos en el ejercicio de poder y, también comparten los efectos de esa práctica ilegal e ilegítima. En este tenor, el combate a la corrupción como los derechos constituyen límites al ejercicio de ese poder. En este trabajo hemos insistido en la necesidad de que instituciones como los organismos públicos de derechos humanos activen estrategias contra la corrupción. En este panorama también estimamos que la utilidad de las herramientas de los derechos humanos permitiría que los grupos en situación de vulnerabilidad tuvieran una mayor protección en casos de corrupción, aprovechando la conversión de los derechos humanos en la piedra angular de nuestros sistemas constitucionales contemporáneos. El combate de la corrupción con perspectiva de derechos humanos es una exigencia ética y constitucional impostergable.

## Referencias

- Cardona, L. A., Ortiz, H., & Vázquez, L. D. (2018). Corrupción y derechos humanos: De la intuición a la convicción. *Revista Mexicana de Sociología*, 80(3), 605–606. <http://mexicanadesociologia.unam.mx/index.php/v80n3/281-v80n3-a4>
- Clavijo, A. S. (2012). Actos de corrupción como violación a derechos humanos. *Revista Saber, Ciencia y Libertad*, 7(1), 35–45. <https://doi.org/10.18041/2382-3240/saber.2012v7n1.1786>
- Consejo Internacional sobre Política Pública en Derechos Humanos (ICHRP). (2009). *La corrupción y los derechos humanos: Estableciendo el vínculo*. <https://observatoriorrupcion.org/wp-content/uploads/2017/11/6.-La-corrupcion-y-los-Derechos-Humanos.-Estableciendo-el-vinculo.pdf>
- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. (1917). *Diario Oficial*, 5 de febrero de 1917. <https://www.gob.mx/indesol/documentos/constitucion-politica-de-los-estados-unidos-mexicanos-97187>
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2018, 28 de noviembre). *Caso mujeres víctimas de tortura sexual en Atenco vs. México*. [https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/resumen\\_371\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/resumen_371_esp.pdf)
- Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos. (1997, 6 de marzo). *Convención Interamericana contra la Corrupción (CICC)*. [https://www.oas.org/es/sla/ddi/docs/tratados\\_multilaterales\\_interamericanos\\_b-58\\_contra\\_corruption.pdf](https://www.oas.org/es/sla/ddi/docs/tratados_multilaterales_interamericanos_b-58_contra_corruption.pdf)
- Landa, C. (2006). *Constitución y fuentes del derecho* (1.<sup>a</sup> ed.). Palestra Editores.
- Naciones Unidas. (2004). *Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción*. [https://www.unodc.org/pdf/corruption/publications\\_unodec\\_convention-s.pdf](https://www.unodc.org/pdf/corruption/publications_unodec_convention-s.pdf)
- Naciones Unidas. (1966, 16 de diciembre). *Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC)*. <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/international-covenant-economic-social-and-cultural-rights>
- Nash, C., Aguiló, P., Bascur, M. L., & Meza, M. (2014). *Corrupción y derechos humanos: Una mirada desde la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos* (1.<sup>a</sup> ed.). Repositorio Académico de la Universidad de Chile. <https://repositorio.uchile.cl/handle/2250/142495>
- Novoa, Y. L. (2016). ¿Son las convenciones de lucha contra la corrupción tratados de derechos humanos? *THEMIS Revista de Derecho*, 69, 301–314. <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/themis/article/view/16750>
- Pastrana, C. A. (2020). Corrupción y derechos humanos. En M. A. López Olvera & R. Cancino Gómez (Eds.), *La contratación pública y el sistema nacional anticorrupción*. Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México. <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/>

libros/12/5857/14.pdf

- Peters, A. (2015). *Corrupción y derechos humanos* (1.<sup>a</sup> ed.). Instituto de Gobernanza de Basilea. Working Paper Series 20. [https://baselgovernance.org/sites/default/files/2018-12/biog\\_working\\_paper\\_20\\_ES.pdf](https://baselgovernance.org/sites/default/files/2018-12/biog_working_paper_20_ES.pdf)
- Ruffner, J. G. (2014). Corrupción, ética y función pública en el Perú. *Quipukamayoc*, 22(41), 62–75. Universidad Nacional Mayor de San Marcos. <https://core.ac.uk/download/pdf/304895415.pdf>
- Ricardo, H. (2007). *Estado de no derecho: Emergencia y derechos constitucionales* (1.<sup>a</sup> ed.). Editores del Puerto.
- Suprema Corte de Justicia de la Nación. (2013, 3 de septiembre). *Contradicción de tesis 293/2011*. M. P. Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. <https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/sites/default/files/sentencias-emblematicas/sentencia/2020-12/CT%20293-2011.pdf>
- Vidaurri, M., & Soriano, J. (2012). El contenido de la reforma constitucional de 2011 en materia de derechos humanos: 10 temas fundamentales. *Revista Penal*, 30.